

Ley 24/1992 Cooperacion Evangelica

Ley 24/1992, de 10 de noviembre, que aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España

BOE 12-11-1992

Juan Carlos I Rey de España

A todos los que la presente vieren y entendieren.

S abed: que las cortes generales han aprobado y yo vengo a sancionar la siguiente ley:

Exposicion de motivos

Con fecha 28 de abril de 1992, el ministro de justicia, habilitado al efecto por el consejo de ministros, suscribio el acuerdo de cooperacion del estado con la federacion de entidades religiosas evangelicas de España, que ha de regir las relaciones de cooperacion del estado con las iglesias de confesion evangelica establecidas en españa, integradas en dicha federacion e inscritas en el registro de entidades religiosas.

Las expresadas relaciones deben regularse por ley aprobada por las cortes generales, a tenor de lo dispuesto en el articulo 7.1 de la ley organica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa.

Articulo unico.

Las relaciones de cooperacion del estado con la federacion de entidades religiosas evangelicas de españa, se regiran por lo dispuesto en el acuerdo de cooperacion que se incorpora como anexo a la presente ley.

Disposicion final primera.

Se faculta al gobierno para que, a propuesta del ministro de justicia y, en su caso, conjuntamente con los ministros competentes por razon de la materia, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecucion de lo dispuesto en la presente ley.

Disposicion final segunda.

La presente ley entrara en vigor el dia siguiente al de su publicacion en el boletin oficial del estado.

Por tanto,

mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 10 de noviembre de 1992.

Juan Carlos R

El Presidente del Gobierno,

Felipe González Márquez

Anexo

Acuerdo de cooperacion del estado español con la federacion de entidades religiosas evangelicas de España

Exposicion de motivos

la constitucion española de 1978, al configurar un estado democratico y pluralista, ha supuesto un profundo cambio en la tradicional actitud del estado ante el hecho religioso, consagrado como fundamentales los derechos de igualdad y libertad religiosa, cuyo ejercicio garantiza con la mayor amplitud permitida por las exigencias derivadas del

Ley 24/1992 Cooperacion Evangelica

mantenimiento del orden publico protegido por la ley y por el respeto debido a los derechos fundamentales de los demas.

estos derechos, concebidos originariamente como derechos individuales de los ciudadanos, alcanzan tambien, por derivacion, a las confesiones o comunidades en que aquellos se integran para el cumplimiento comunitario de sus fines religiosos, sin necesidad de autorizacion previa, ni de su inscripcion en ningun registro publico.

desde el respeto mas profundo a estos principios, el estado, tambien por imperativo constitucional, viene obligado, en la medida en que las creencias religiosas de la sociedad española lo demanden, al mantenimiento de relaciones de cooperacion con las diferentes confesiones religiosas, pudiendo hacerlo en formas diversas con las confesiones inscritas en el registro de entidades religiosas.

la ley organica de libertad religiosa establece la posibilidad de que el estado concrete su cooperacion con las confesiones religiosas, mediante la adopcion de acuerdos o convenios de cooperacion, cuando aquellas, debidamente inscritas en el registro de entidades religiosas, hayan alcanzado en la sociedad española, ademas, un arraigo que, por el numero de sus creyentes y por la extension de su credo, resulte evidente o notorio. En este caso se encuentra el protestantismo español, en su conjunto, integrado por las distintas iglesias de confesion evangelica, la practica totalidad de las cuales, inscritas en el registro de entidades religiosas, han constituido la federacion de entidades religiosas evangelicas de españa (ferede), como organo representativo de las mismas ante el estado, para la negociacion, adopcion y ulterior seguimiento de los acuerdos adoptados.

dando respuesta a los deseos formulados por la federacion de entidades religiosas evangelicas de españa, y tras las oportunas negociaciones, se llevo a la conclusion del presente acuerdo de cooperacion, en el que se abordan asuntos de gran importancia para los ciudadanos de religion evangelica: estatuto de los ministros de culto evangelico, con determinacion de los especificos derechos que se derivan del ejercicio de su ministerio, situacion personal en ambitos de tanta importancia como la seguridad social y forma de cumplimiento de sus deberes militares; proteccion juridica de los lugares de culto; atribucion de efectos civiles al matrimonio celebrado segun el rito evangelico; asistencia religiosa en centros o establecimientos publicos; ensenanza religiosa evangelica en los centros docentes y, finalmente, los beneficios fiscales aplicables a determinados bienes y actividades de las iglesias pertenecientes a la federacion de entidades religiosas evangelicas de españa.

se ha procurado siempre tener el mas escrupuloso respeto a la voluntad negociadora de los interlocutores religiosos, como la mejor expresion de los contenidos doctrinales especificos evangelicos y de las peculiares exigencias de conciencia de ellos derivadas, para hacer asi posible que sea real y efectivo el ejercicio del derecho de libertad religiosa de los miembros de las comunidades evangelicas pertenecientes a la ferede. articulo 1.

1. Los derechos y obligaciones que se deriven de la ley por la que se apruebe el presente acuerdo seran de aplicacion a las iglesias que, figurando inscritas en el registro de entidades religiosas, formen parte

Ley 24/1992 Cooperacion Evangelica

o se incorporen posteriormente a la federacion de entidades religiosas evangelicas de españa, mientras su pertenencia a la misma figure inscrita en el mencionado registro.

2. La incorporacion de las iglesias a la federacion, a los efectos de su constancia en el mencionado registro, se acreditara mediante certificacion expedida por la comision permanente de la ferede, firmada por su secretario ejecutivo con la conformidad del presidente. La anotacion de su baja o exclusion se practicara a instancia de la iglesia afectada o de la comision permanente de la ferede.

3. La certificacion de fines religiosos, que exige el real decreto 142/1981, de 9 de enero, para la inscripcion de las entidades asociativas religiosas que se constituyan como tales de acuerdo con el ordenamiento de las iglesias evangelicas, podra ser expedida por la comision permanente de la ferede.

articulo 2.

1. A todos los efectos, son lugares de culto de las iglesias pertenecientes a la ferede los edificios o locales que esten destinados de forma permanente y exclusiva a las funciones de culto o asistencia religiosa, cuando asi se certifique por la iglesia respectiva con la conformidad de la comision permanente de la ferede.

2. Los lugares de culto de las iglesias pertenecientes a la ferede gozan de inviolabilidad en los terminos establecidos en las leyes.

3. En caso de expropiacion forzosa, debera ser oida previamente la comision permanente de la ferede, salvo razones de urgencia, seguridad y defensa nacionales o graves de orden o seguridad publicos.

4. Los lugares de culto de las iglesias pertenecientes a la ferede no podran ser demolidos sin ser previamente privados de su caracter religioso, con excepcion de los casos previstos en las leyes, por razon de urgencia o peligro.

articulo 3.

1. A todos los efectos legales, son ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la ferede las personas fisicas que esten dedicadas, con caracter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y acrediten el cumplimiento de estos requisitos, mediante certificacion expedida por la iglesia respectiva, con la conformidad de la comision permanente de la ferede.

2. Los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la ferede no estaran obligados a declarar sobre hechos que les hayan sido revelados en el ejercicio de funciones de culto o de asistencia religiosa.

articulo 4.

1. Los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la ferede estaran sujetos a las disposiciones generales del servicio militar. Si lo solicitaren, se les asignaran misiones que sean compatibles con su ministerio.

2. Los estudios que se cursen en los seminarios de las iglesias de la ferede daran derecho a prorroga de incorporacion a filas de segunda clase, en los terminos establecidos en la vigente legislacion del servicio militar.

para la solicitud de dicha prorroga deberan acreditarse los mencionados estudios mediante certificacion expedida por el centro docente correspondiente.

Ley 24/1992 Cooperacion Evangelica

artículo 5.

de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del real decreto 2398/1977, de 27 de agosto, los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la ferede que reunan los requisitos expresados en el artículo 3, del presente acuerdo, quedaran incluidos en el regimen general de la seguridad social. Seran asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Las iglesias respectivas asumiran los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el regimen general de la seguridad social.

artículo 6.

a todos los efectos legales, se consideran funciones de culto o asistencia religiosa las dirigidas directamente al ejercicio del culto, administracion de sacramentos, cura de almas, predicacion del evangelio y magisterio religioso.

artículo 7.

1. Se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado ante los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la federacion de entidades religiosas evangelicas de españa. Para el pleno reconocimiento de tales efectos, sera necesaria la inscripcion del matrimonio en el registro civil.

2. Las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el parrafo anterior promoveran el expediente previo al matrimonio, ante el encargado del registro civil correspondiente.

3. Cumplido este tramite, el encargado del registro civil, expedira, por duplicado, certificacion acreditativa de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que estos deberan entregar al ministro de culto encargado de la celebracion del matrimonio.

4. Para la validez civil del matrimonio, el consentimiento habra de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y, al menos, dos testigos mayores de edad, antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedicion de la certificacion de capacidad matrimonial.

5. Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extendera, en la certificacion de capacidad matrimonial, diligencia expresiva de la celebracion del matrimonio que contendra los requisitos necesarios para su inscripcion y las menciones de identidad de los testigos. Uno de los ejemplares de la certificacion asi diligenciada se remitira, acto seguido, al encargado del registro civil competente para su inscripcion, y el otro, se conservara como acta de la celebracion en el archivo del oficiante.

6. Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, la inscripcion podra ser promovida en cualquier tiempo, mediante presentacion de la certificacion diligenciada a que se refiere el numero anterior.

7. Las normas de este articulo relativas al procedimiento para hacer efectivo el derecho que en el mismo se establece, se ajustaran a las modificaciones que en el futuro se produzcan en la legislacion del registro civil, previa audiencia de la federacion de entidades religiosas evangelicas de españa.

artículo 8.

1. Se reconoce el derecho de todos los militares, de confesion

Ley 24/1992 Cooperacion Evangelica

evangelica, sean o no profesionales, y de cuantas personas de dicho credo religioso presten servicio en las fuerzas armadas, a participar en las actividades religiosas y ritos propios de las iglesias pertenecientes a la ferede, en los días y horas de precepto de las diferentes confesiones que la integran, previa la oportuna autorizacion de sus jefes, que procuraran que aquellos sean compatibles con las necesidades del servicio, facilitando los lugares y medios adecuados para su desarrollo.

2. La asistencia religiosa sera dispensada por ministros de culto designados por las iglesias pertenecientes a la ferede con la conformidad de esta y autorizados por los mandos del ejercito que prestaran la colaboracion precisa para que puedan desempeñar sus funciones en iguales condiciones que los ministros de culto de otras iglesias, confesiones o comunidades que tengan concertados acuerdos de cooperacion con el estado.

articulo 9.

1. Se garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los internados en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros analogos del sector publico, proporcionada por los ministros de culto que designen las iglesias respectivas, con la conformidad de la ferede, y debidamente autorizados por los centros o establecimientos publicos correspondientes.

2. El acceso de tales ministros a los centros mencionados es, a tal fin, libre y sin limitacion de horario.

3. En todo caso, la asistencia religiosa se prestara con el debido respeto al principio de libertad religiosa y con observancia de las normas de organizacion y regimen interno de los centros, en especial a lo dispuesto en la legislacion penitenciaria.

4. Los gastos que el desarrollo de la mencionada asistencia espiritual origine, correran a cargo de las iglesias pertenecientes a la ferede, sin perjuicio de la utilizacion de los locales que, a tal fin, existan en el centro correspondiente.

articulo 10.

1. A fin de dar efectividad a lo dispuesto en el articulo 27.3 de la constitucion, asi como en la ley organica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educacion, y en la ley organica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenacion general del sistema educativo, se garantiza a los alumnos, a sus padres y a los organos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa evangelica en los centros docentes publicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos ultimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en conflicto con el caracter propio del centro, en los niveles de educacion infantil, educacion primaria y educacion secundaria.

2. La enseñanza religiosa evangelica sera impartida por profesores designados por las iglesias pertenecientes a la federacion de entidades religiosas evangelicas de españa, con la conformidad de esta.

3. Los contenidos de la enseñanza religiosa evangelica, asi como los libros de texto relativos a la misma, seran señalados por las iglesias respectivas con la conformidad de la federacion de entidades religiosas evangelicas de españa.

Ley 24/1992 Cooperacion Evangelica

4. Los centros docentes publicos y los privados concertados a que se hace referencia en este articulo deberan facilitar los locales adecuados para el ejercicio de aquel derecho en armonia con el desenvolvimiento de las actividades lectivas.

5. Las iglesias pertenecientes a la federacion de entidades religiosas evangelicas podran, de acuerdo con las autoridades academicas, organizar cursos de enseñanza religiosa en los centros universitarios publicos, pudiendo utilizar los locales y medios de los mismos.

6. Las iglesias pertenecientes a la federacion de entidades religiosas evangelicas de españa podran establecer y dirigir centros docentes de los niveles educativos que se mencionan en el numero 1 de este articulo, asi como centros universitarios y seminarios de caracter religioso u otras instituciones de estudios eclesiasticos con sometimiento a la legislacion general vigente en la materia.

articulo 11.

1. Las iglesias pertenecientes a la ferede pueden recabar libremente de sus fieles prestaciones, organizar colectas publicas y recibir ofrendas y liberalidades de uso.

2. Tendran la consideracion de operaciones no sujetas a tributo alguno:

a) ademas de los conceptos mencionados en el numero 1 de este articulo, la entrega de publicaciones, instrucciones y boletines pastorales internos, realizada directamente a sus miembros por las iglesias pertenecientes a la ferede, siempre que la misma sea gratuita.

b) la actividad de enseñanza de teologia en seminarios de las iglesias pertenecientes a la ferede, destinados a la formacion de ministros de culto y que impartan exclusivamente enseñanzas propias de disciplinas eclesiasticas.

3. Las iglesias pertenecientes a la ferede estaran exentas.

a) del impuesto sobre bienes inmuebles y de las contribuciones especiales que, en su caso, correspondan, por los siguientes bienes inmuebles de su propiedad:

a) los lugares de culto y sus dependencias o edificios y locales anejos, destinados al culto o a la asistencia religiosa y a la residencia de pastores evangelicos.

b) los locales destinados a oficinas de las iglesias pertenecientes a la ferede.

c) los seminarios destinados a la formacion de ministros de culto, cuando impartan unicamente enseñanzas propias de las disciplinas eclesiasticas.

b) el impuesto sobre sociedades, en los terminos previstos en los numeros dos y tres del articulo 5 de la ley 61/1978, de 27 de diciembre, reguladora de aquel.

asimismo, estaran exentos del impuesto sobre sociedades los incrementos de patrimonios a titulo gratuito que obtengan las iglesias pertenecientes a la ferede, siempre que los bienes y derechos adquiridos se destinen al culto o al ejercicio de la caridad.

c) del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos juridicos documentados, siempre que los respectivos bienes o derechos adquiridos se destinen al culto o al ejercicio de la caridad, en los terminos establecidos en el texto refundido de la ley del impuesto, aprobado por real decreto legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, y su reglamento,

Ley 24/1992 Cooperacion Evangelica

aprobado por real decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, en orden a los requisitos y procedimientos para el disfrute de esta exencion.

4. Sin perjuicio de lo previsto en los numeros anteriores, las iglesias pertenecientes a la ferede tendran derecho a los demas beneficios fiscales que el ordenamiento juridico tributario del estado español prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, a los que se concedan a las entidades beneficas privadas.

5. Las asociaciones y entidades creadas y gestionadas por las iglesias pertenecientes a la ferede y que se dediquen a actividades religiosas, benefico-docentes, medicas y hospitalarias o de asistencia social, tendran derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento juridico-tributario del estado prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, a los que se concedan a las entidades beneficas privadas.

6. La normativa del impuesto sobre la renta de las personas fisicas regulara el tratamiento tributario aplicable a los donativos que se realicen a las iglesias pertenecientes a la ferede, con las deducciones que, en su caso, pudieran establecerse.

articulo 12.

1. El descanso laboral semanal, para los fieles de la union de iglesias adventistas del septimo dia y de otras iglesias evangelicas, pertenecientes a la federacion de entidades religiosas evangelicas de españa, cuyo dia de precepto sea el sabado, podra comprender, siempre que medie acuerdo entre las partes, la tarde del viernes y el dia completo del sabado, en sustitucion del que establece el articulo 37.1 del estatuto de los trabajadores como regla general.

2. Los alumnos de las iglesias mencionadas en el numero 1 de este articulo, que cursen estudios en centros de ensenanza publicos y privados concertados, estaran dispensados de la asistencia a clase y de la celebracion de exámenes desde la puesta del sol del viernes hasta la puesta del sol del sabado, a peticion propia o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

3. Los exámenes, oposiciones o pruebas selectivas convocadas para el ingreso en las administraciones publicas, que hayan de celebrarse dentro del periodo de tiempo expresado en el numero anterior, seran señalados en una fecha alternativa para los fieles de las iglesias a que se refiere el numero 1 de este articulo, cuando no haya causa motivada que lo impida.

disposicion adicional primera.

el gobierno pondra en conocimiento de la federacion de entidades religiosas evangelicas de españa, para que esta pueda expresar su parecer, las iniciativas legislativas que afecten al contenido del presente acuerdo.

disposicion adicional segunda.

el presente acuerdo podra ser denunciado por cualquiera de las partes que lo suscriben, notificandolo a la otra, con seis meses de antelacion.

asimismo, podra ser objeto de revision, total o parcial, por iniciativa de cualquiera de ellas, sin perjuicio de su ulterior tramitacion parlamentaria.

disposicion adicional tercera.

Ley 24/1992 Cooperacion Evangelica

se constituirá una comisión mixta paritaria con representación de la administración del estado y de la federación de entidades religiosas evangélicas de España para la aplicación y seguimiento del presente acuerdo.

disposición final única.

se faculta al gobierno para que, a propuesta del ministro de justicia, y, en su caso, conjuntamente con los ministros competentes por razón de la materia, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente acuerdo.